

CONSTACIA SECRETARIAL. – Popayán, 23 de septiembre de 2022. En la fecha informo a la señora juez, que en el presente asunto, se ha presentado subsanación de la demanda dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1729

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00299-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: David Cerón Chantre
T/ar Acto Jco: María Elisa Chantre de Cerón

Atendiendo la constancia secretarial anterior, se tiene que se corrigió en tiempo los defectos formales advertidos por el despacho en auto anterior, y revisada nuevamente la demanda, se constata que ahora reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, siendo este Juzgado competente para asumir su conocimiento, por lo que se dispondrá la admisión de la misma y se ordenará darle el trámite legal correspondiente.

Se omitirá ordenar la notificación personal de este proveído a la señora MARIA ELISA CHANTRE DE CERON, por cuanto de la revisión de los documentos aportados como anexos de la demanda, se constata que la citada señora padece de “*Demencia tipo Alzheimer*” en estado muy avanzado, enfermedad mental incurable, y que reporta a la paciente desorientada en tiempo, lugar y persona, incapaz de cuidar de sí misma y de administrar sus bienes; encontrándose totalmente incapacitada para adelantar y tomar decisiones de trámites jurídicos, ya que no puede expresar de manera coherente su voluntad, según se lee de la historia clínica suscrita por el psiquiatra ANDRES JOSE DULCEY CEPEDA de fecha 01 de abril de 2022.

Se aportó igualmente informe de valoración de apoyo, de fecha 14 de julio del año en curso, llevada a cabo por la Defensoría Regional del Cauca, en el que se consignan todos los aspectos contenidos en el No. 4º del art. 38 de la ley 1996 de 2019, incluidos los apoyos que requiere la señora MARÍA ELISA CHANTRE DE CERÓN, para los actos jurídicos descritos en el libelo promotor.

En razón a lo anterior, y con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la titular de los actos jurídicos aquí pretendidos, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre ella, establecida en el art. 6º de la ley 1996 de 2019, además de ordenar la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán,

P/Omar

se le designará curador Ad Litem para que la represente dentro del presente juicio.

Se requerirá a la parte demandante para que dentro del término que se indicará en la parte motiva de esta providencia, indique al Juzgado si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de la señora MARIA ELISA CHANTRE DE CERON, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyo que requiere la citada.

De otro lado, en cuanto a la medida provisional solicitada, consistente en que se decrete el apoyo provisional para que el demandante represente a la titular del acto jurídico ante la Fiscalía 13 Local de Popayán, en todos los actos que están en curso dentro de la noticia criminal No. 190016000602202200575 y ante el Departamento del Cauca en los tramites protocolarios para efectos de la legalización del lote No, 74, del cual la señora MARIA ELISA CHANTRE DE CERON, se dice ejerce la posesión legitima sin título, a la misma se accederá por ser procedente para la protección y defensa de los derechos de la persona titular de los actos jurídicos, salvo la facultad de recibir ni administrar dineros o disponer del derecho del cual es o pueda ser titular la discapacitada, hasta tanto no se defina el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyo interpuesta por el señor DAVID CERON CHANTRE con C.C. No. 76.324.316 en calidad de hijo de la señora MARIA ELISA CHANTRE DE CERON.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, además de lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE POPAYAN, para los fines previstos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESIGNAR como curadora Ad-Litem de la señora MARIA ELISA CHANTRE DE CERON a la abogada ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.556.217 expedida en Popayán, T.P No. 99.971 del C.S. de la Judicatura, con oficina en la Calle 1ª No. 7 -14 Oficina 311 A de Popayán, celular 314-8214900 y correo electrónico alexandrasofiaotmail.com. **LLEVAR** a cabo con dicha profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, así como, **CORRERLE** traslado de la misma y sus anexos, por el término legalmente previsto para el efecto.

QUINTO: CÍ TAR por Secretaría a la profesional del derecho aquí designada, **ADVIRTIENDOLE** que la designación es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio, debiendo, en consecuencia, concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el mismo, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48, Numeral 7, y 50 del C.G del P.

SEXTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE., los cuales serán cancelados por la parte

demandante en la forma dispuesta por la Ley, debiendo allegar al plenario la constancia que acredite dicho pago.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique al Despacho si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de la señora MARIA ELISA CHANTRE DE CERON, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la citada.

OCTAVO: DECRETAR la medida provisional solicitada por el mandatario judicial del demandante, por lo tanto, indicar que la señora MARIA ELISA CHANTRE DE CERON, identificada con C.C No. 34.320.009 expedida en Popayán, requiere de la adjudicación judicial de apoyo provisional, atendiendo a los hechos y pruebas obrantes con la demanda: Por lo tanto designar como apoyo provisional de la citada señora, a su hijo DAVID CERON CHANTRE, identificado con CC No.76.324.316 de Popayán, para que lleve a cabo los siguientes actos jurídicos:

1.- Representar a la titular del acto jurídico ante la Fiscalía 13 Local de Popayán, en todos los actos que están en curso dentro de la noticia criminal No. 190016000602202200575.

2.- Representar a la titular del acto jurídico ante el Departamento del Cauca en los tramites protocolarios para efectos de la legalización del lote No, 74, del cual la señora MARIA ELISA CHANTRE DE CERON, según se dice, ejerce la posesión legítima sin título.

NOVENO: ADVERTIR que el señor DAVID CERON CHANTRE, como apoyo provisional de la señora MARIA ELISA CHANTRE DE CERON, no cuenta con la facultad de recibir ni administrar dineros o disponer del derecho del cual es o pueda ser titular la discapacitada, hasta tanto no se defina el presente asunto.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ROSA OLIVA ORTIZ ANACONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.551.172 de Popayán y T.P. No. 100861 del C.S.J para actuar en este proceso en nombre y representación del señor DAVID CERON CHANTRE, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.168 del día 26/09/2022.

María Ruth Solarte Reina
Secretaria

Firmado Por:

P/Omar

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63393dad5c503df766190dbad7e6d17daa855358947a5470cea4cfb68449c328**

Documento generado en 24/09/2022 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>